



LEDEGARÍO
FERNÁNDEZ
MARCOS

Doctor en Derecho. Profesor Adjunto de Derecho del Trabajo de la Universidad a Distancia. Inspector Técnico del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo.

Subdirector del Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo.

vivaley viva.

LA NORMATIVA SOBRE TRABAJOS PROHIBIDOS A MUJERES Y MENORES TRABAJADORES, TIENE NATURALEZA DE SEGURIDAD E HIGIENE A TODOS LOS EFECTOS

Sentencia de la Sala VI del Tribunal Supremo de 6 de Noviembre de 1969

Plantamiento del tema

Al abordar el estudio de la normativa de seguridad e higiene en el trabajo, se ha de partir del hecho básico y fundamental de que su contemplación no se agota con el conocimiento de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo por no hablar, sino del texto legal más importante y también más conocido y manejado por quienes se interesan y preocupan de la Seguridad de los trabajadores.

La legislación arbitrada por el Estado para garantizar y hacer efectiva la seguridad en el trabajo es mucho más compleja y participa de la propia complejidad típica del Derecho del Trabajo (Leyes generales, reglamentaciones por actividades, convenios colectivos, de sector o de empresa, etc. etc.).

Se puede afirmar que las mismas razones que no han hecho posible la codificación del Derecho del Trabajo, han impedido, igualmente, que las normas de seguridad en el trabajo, se hallen recogidas en un solo texto legal, que, evidentemente facilitaría su conocimiento.

Sabido es que, con independencia de la Ordenanza General, que opera como derecho común de la seguridad e higiene en el trabajo, existe otra normativa de seguridad "stricto sensu", constituida por los Reglamentos de

Seguridad Especiales, (de Construcción, de Estibadores Portuarios, etc.), Reglamentaciones y Ordenanzas de Trabajo, que comienzan siempre y necesariamente un capítulo relativo a seguridad e higiene, e, incluso, normas de seguridad, ciertamente más escasas, contenidas en Convenios Colectivos o Reglamentos de Régimen Interior. La naturaleza de normas de seguridad e higiene de toda esta vasta y extensa normativa, no ofrece duda alguna y así está unánimemente admitido, sin contradicción, por la doctrina y jurisprudencia laborales. Se trata de disposiciones que establecen medidas directas e inmediatamente encaminadas a proteger la vida, integridad física y salud del trabajador frente a los riesgos que el trabajo comporta.

Pero existen en nuestra legislación una serie de disposiciones, cuya promulgación (también esta inspirada y dictada para conseguir la protección de sus mismos bienes, que constituyen el clásico objetivo de la seguridad e higiene del trabajo: vida, integridad física y salud, si bien referidos, no a toda la población activa trabajadora, sino a ciertas clases o categorías de trabajadores, que, por su especial constitución psíquica y fisiológica, están necesitados de una más intensa atención: Estamos haciendo alusión a la mujer trabajadora y al trabajador varón menor de 18 años.

Importa decir aquí, que la regulación limitativa del trabajo de niños y menores ha sido la pionera de la legislación social en todos los países. Y así, Inglaterra, dicta la primera Ley sobre niños trabajadores en 1802; Prusia, en 1839; Francia en 1841; Italia en 1843 y, en España se considera como la primera norma de carácter laboral la Ley de 24 de Julio de 1878, también relativa al trabajo de los menores. Con la evolución legislativa posterior, las reglas limitativas del trabajo de la mujer, se tratan conjuntamente con las limitaciones al trabajo de los menores y, en la actualidad la disposición vigente más importante, relativa a la materia es el Decreto de 26 de Julio de 1957, que contiene el Reglamento de Trabajos Prohibidos a Mujeres y Menores.

El Decreto a que acabamos de referirnos, de 26 de Julio de 1957, (B.O.E. de 26.8.57), pese a ser de suma importancia, no alcanza, sin embargo el grado de conocimiento, que su entidad y trascendencia merecen, en el mundo formado por los profesionales y personas interesadas en la seguridad e higiene en el trabajo. Y este extremo, es, precisamente, el que queremos poner de relieve en este estudio sugerido por la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de Noviembre de 1969, que vamos a comentar, que, de manera rotunda y sin paliativos, considera esta normativa de mujeres y menores como de seguridad e higiene a todos los efectos, al aplicar el mecanismo sancionador del recargo de las prestaciones debidas por accidente, por inobservancia de los preceptos contenidos en el Dcto. de 26 de Julio de 1957.

Contiene nuestra legislación laboral un precepto punitivo de extraordinaria importancia para la seguridad e higiene que paradójicamente, (y esto confirma nuestra afirmación anterior, de la dispersión de la normativa de la seguridad e higiene en el trabajo) no se halla contenido en los textos legales específicos de seguridad sino en un texto eminentemente reparador, como es la Ley de Seguridad Social, que establece una sanción administrativa sancionador, consistente en un recargo de un 30 a un 50 por ciento en las prestaciones cuando el accidente o la enfermedad, se producen por incumplimiento de las medidas de seguridad e higiene en el trabajo. Este precepto sancionador que con otra redacción y alcance ya figuraba en la primitiva Ley de Accidentes de Trabajo de 1900, se encuentra hoy contenido en el art. 93.1 de la Ley de Seguridad Social 30 de mayo de 1974 y ha venido a constituir la piedra de toque de las decisiones de nuestro Alto Tribunal, al aplicar la legislación de Seguridad e Higiene.

La sucesiva y constante aplicación de este precepto sancionador, por el Tribunal Supremo, al revisar la actuación de los órganos jurisdiccionales inferiores, le ha venido a convertir en elemento definidor de cuáles sean o no medidas de seguridad e higiene en el trabajo, cuya inobservancia da paso al mecanismo sancionador del art. 93. Y en esta Sentencia el Alto Tribunal aprecia la no aplicación, a efectos del recargo en las prestaciones, de las normas contenidas en el Decreto de 26 de Julio de 1957, que obtienen de esta manera la ratificación jurisprudencial de su condición de normas de seguridad e higiene.

Simplemente apuntamos aquí y ahora, la importancia del precepto sancionador de referencia que, por su decisiva trascendencia y progresiva evolución, será objeto de un próximo comentario.

Hechos fácticos

La Sala 6ª del Tribunal Supremo, en su Sentencia de 6 de Noviembre de 1969, cita y analiza la Sentencia de la Magistratura de Instancia que desestima la demanda interpuesta por la Inspección Central de Trabajo en nombre de los beneficiarios del trabajador fallecido en accidente de trabajo, en réplica del recurso del 50 por ciento en las prestaciones debidas, por infracción del art. 1º apartado c), del Dcto. de 26 de Julio de 1957, sobre trabajos prohibidos a mujeres y menores.

Se trata de accidente mortal ocasionado a un trabajador de 17 años y categoría profesional de peche, cuando trabajaba debajo de un automóvil de turismo que estaba levantado, para realizar las necesarias labores de reparación, con el sólo apoyo de un bidón de aceite, medida absolutamente insuficiente, dado que la labor de sustitución de los amortiguadores del vehículo en tales condiciones, supone un evidente riesgo de accidente como así sucedió, al caer aquél y aplastar al trabajador, produciéndole la muerte.

Contra la Sentencia desestimatoria de la pretensión de recargo en las prestaciones ocasionada ante la Magistratura de Trabajo, se interpone recurso ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, alegando básicamente dos tipos de argumentos:

1º Error de hecho en la apreciación de la prueba por no darse al acta practicada por la Inspección de Trabajo, que recoge los hechos, valor de documento auténtico.

2º La existencia de falta de previsión reglamentaria, que denota la infracción del art. 1º apartado c), del Dcto. de 26 de Julio de 1957.

El Alto Tribunal al resolver el recurso planteado, desestima el primer argumento, recogiendo la constante doctrina jurisprudencial y que ya fue objeto de otro comentario (1) de que "tal documento (el acta de la Inspección de Trabajo) y lo que, como apreciación personal del Inspector se hace constar en el mismo, no vincula a la jurisdicción, siendo un simple elemento de prueba, a valorar en unión de las demás probanzas".

Admite, por el contrario, el segundo argumento, ya que "en el histórico de la sentencia impugnada constan los datos fácticos suficientes al efecto", por lo que la quiebra del primer motivo no impide el examen y apreciación del segundo. Se reconoce y admite que el trabajo que realizaba, al producirse el accidente, el trabajador de 17 años, supone un trabajo prohibido a los menores de 18 años, conforme al apartado c), del art. 1º del Dcto. de 26 de Julio de 1957, que abarca en general, a los trabajos en cualquier máquina, que por las operaciones que realice y las herramientas o útiles empleados, represente un marcado peligro de accidentes, de todo lo que se infiere que existió infracción por el patrono de las medidas particulares de seguridad en el trabajo y de las que regulan el encomendable a los menores de 18 años, con evidente vulneración del Dcto. de 26 de Julio de 1957, en su art. 1º.

A mayor abundamiento, razona la Sala que no puede olvidarse la redacción dada al art. 55 del Rgto. de 22 de Junio de 1956 (antiguo artículo sancionador) por el Dcto. de 6 de Diciembre de 1967, que estima especialmente incluido en el mismo "la situación creada por

(1) "Valor probatorio de los informes de accidente de la Inspección de Trabajo"; *Salud y Trabajo*, núm. 3 - 1976.

el patrono que haya incumplido las disposiciones en vigor respecto al trabajo de mujeres y niños".

En definitiva y basado en los anteriores argumentos, el alto Tribunal condena a la demandada, que depone "en la Caja Nacional el capital suficiente para producir en favor de la demandante, madre del trabajador fallecido, un aumento del 50 por ciento de la pensión reconocida".

Conclusiones

El examen de la Sentencia anterior, nos lleva a sentar las siguientes conclusiones:

1º Las normas de seguridad e higiene en el trabajo, de obligatoria aplicación por las empresas, no son solamente las contenidas en la Ordenanza General de 9 de marzo de 1971, e incluso las que determinan otros textos legales específicos de seguridad, como pueden ser los Reglamentos especiales o las medidas insertas en las Reglamentaciones y Ordenanzas de Trabajo, Convenios Colectivos o Reglamentos de Régimen Interior. La normativa de Seguridad es más amplia y compleja y caracterizada por su dispersión a lo largo y ancho de la legislación laboral.

2º Las normas que regulan, limitándolo el trabajo de mujeres y menores, han de ser consideradas, a todos los efectos, como integrantes de la normativa de seguridad en el trabajo. No por menos conocidas, dejan de ser íntegramente aplicables. La sanción administrativa de mayor entidad y repercusión económica, que constituye el recargo de prestaciones a que se refiere el art. 93 de la Ley de Seguridad Social de 1974, por incumplimiento de medidas preventivas de riesgos profesionales, puede aplicarse, y ésta es la más importante lección de la Sentencia comentada, no solamente por infracciones a la Ordenanza General o Reglamentos o normas especiales, sino por violación de los preceptos relativos al trabajo de mujeres y menores. El hecho constatado de que en ciertos sectores productivos o industriales desarrollados, escasea este tipo de trabajadores no debe restar importancia a que se tengan presente sus normas reguladoras y muy en especial, el Dcto. de 26 de Julio de 1957, que constituye, evidentemente, su disposición fundamental actualmente vigente.

3º Importa señalar, que de la misma manera que antes decíamos, que no todas las normas de seguridad e higiene, pueden reconducirse a la Ordenanza General, las relativas al trabajo de mujeres y menores, tampoco están íntegramente contenidas en el importante Dcto. de 26 de Julio de 1957. Existen reglas y medidas relativas a estas clases de trabajadores en otros textos legales entre los que como más importantes mencionamos: la Ley de Contrato de Trabajo, Ley de Descanso Nocturno de la Mujer Obrera, Ley de Jornada Máxima Legal y reciente

Ley de Relaciones Laborales. Estos preceptos también han de observarse y su infracción también da lugar a la sanción de recargo en las prestaciones. Abona esta interpretación la Sentencia de la Sala nº de 8 de Febrero de 1972, que aplica el recargo previsto en el art. 147-1 del primer texto articulado de la Ley de Seguridad Social (entonces vigente) al accidente producido a un menor de 14 años, por vulneración del art. 171 de la Ley de Contrato de Trabajo, que prohíbe todo trabajo a los menores de esta edad (hoy, de acuerdo con el art. 6º-1 de la Ley de Relaciones Laborales, serían 16 años).

4º Al formar parte, las normas prohibitivas o limitativas del trabajo de mujeres y menores, del amplio concepto de normativa de seguridad e higiene en el trabajo, como ha quedado demostrado, deben ser especialmente tenidas en cuenta en una adecuada ordenación de la seguridad en la empresa. La propia Ordenanza General de Seguridad e Higiene hace hincapié en ello, al enumerar las obligaciones tanto de los empresarios, como del personal directivo, técnico y mandos intermedios. Así el art. 7º 6, relativo a los empresarios: "Observar con todo rigor y exactitud las normas vigentes relativas a trabajos prohibidos a mujeres y menores...", y el art. 10-4 referente a directivos, técnicos y mandos intermedios: "Impedir que mujeres y menores se ocupen de trabajos prohibidos a los mismos..."

No es infrecuente que, en los supuestos de hecho, en que se hallen implicados trabajadores mujeres o menores de edad, las infracciones que puedan cometerse en materia de seguridad en el trabajo, afectan simultáneamente, tanto a las normas generales de seguridad como a las particulares de mujeres y menores. En estos casos, la agravación de responsabilidad, puede venir dada por la vulneración de cualquiera de ellas, pero es importante conocer que cuando se produce esta superposición de infracciones, las decisiones jurisprudenciales vienen considerando el incumplimiento de la normativa de mujeres y menores, como elemento o causa agravante de la falta de previsión. En este sentido, es altamente interesante la doctrina recogida en la Sentencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de 18 de Abril de 1975 (sobre imprudencia temeraria) al resolver sobre el accidente mortal ocurrido a un aprendiz de 16 años, en un andamio carente de barandilla de seguridad y de red protectora inferior: Se infringía la Ordenanza General, el Rgto. de la Construcción y el Dcto. de 26 de Julio de 1957: "Todas las normas regladas dictadas en beneficio de la seguridad en el trabajo, han de afectar y ser aplicables a todos cuantos trabajan, pero especialmente a quienes por su menor edad y limitada experiencia laboral más fácilmente pueden resultar víctimas de la ausencia de cautela y previsibilidad de aquellos de quienes dependen durante su aprendizaje".

* * *

HOMOLOGACIONES

HOMOLOGACION NUM. 28

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa con el número 28, el caso de

seguridad, no metálico, marca Molleprot, tipo policap "H", modelo 1/4366, fabricado en polietileno (alta densidad), por la Empresa "Herrero Internacional", de Madrid, para las

clases "N" o de uso normal y "E-AT", especial alta tensión.

B.O.E. num. 210, 1-9-1976, Pág. 17095 (16716).